

Resultando que a requerimiento de este Departamento la Subdirección General de Recursos y Fundaciones del Ministerio de Educación, facilita un informe en el que manifiesta no existe impedimento alguno para la clasificación solicitada, si bien el Patronato tiene la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de 21 de julio de 1972;

Resultando que por la Subdirección General de Fundaciones y Asociaciones Culturales, del Ministerio de Cultura, es facilitado un informe a requerimiento de este Departamento, en el sentido de no hacer objeción alguna en cuanto a las actividades culturales de la fundación, debiendo cumplir en cuanto a las mismas los requisitos formales exigidos por la legislación vigente,

Visto el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º letra g), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene en el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 25.000.000 de pesetas, se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación cuales son los señalados en el tercer resultando de esta Orden y el reto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural o docente establecidas por el instituidor, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Un Presidente, el primero designado estatutariamente recayendo en don José María Ruiz-Mateos Jiménez de Tejada; los Vocales fundadores natos don Zoilo, don Rafael, don Isidoro, don Alfonso y doña María Dolores Ruiz-Mateos Jiménez de Tejada; seis patronos vecinos de Rota elegidos por el Presidente y Vocales natos (para cinco años) y un Secretario elegido por el Patronato (perteneciente o no al mismo). Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato habrán de atenerse a lo establecido en la escritura fundacional.

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Considerando que como consecuencia del preceptivo informe facilitado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, fue requerido el Patronato de la fundación para que expusiera cuáles eran los fines primordiales de la institución, remitiendo el Presidente de dicho Patronato un escrito en el que manifiesta serán los puramente asistenciales,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la fundación «Alcalde Zoilo Ruiz-Mateos», instituida en Rota (Cádiz).

Segundo.—Que se confirme a los señores don José María Ruiz-Mateos Jiménez de Tejada (Presidente), don Zoilo, don Rafael, don Isidoro, don Alfonso y doña María Dolores Ruiz-Mateos Jiménez de Tejada (Vocales natos) en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Se señala al Patronato la obligación que tiene de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de 21 de julio de 1972.

Quinto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso García.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

12048

ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la Fundación «Mi Casa», instituida en Zaragoza.

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Mi Casa», de Zaragoza, de carácter benéfico particular, y

Resultando que por doña Asunción Vivas Llorens, religiosa Dominicana de la Anunciata se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 10 de febrero de 1978 escrito de solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la Fundación «Mi Casa», instituida en Zaragoza, por la propia peticionaria, según documento público otorgado ante el Notario de Zaragoza don Julio Gulbenzo Romano el día 18 de junio de 1979, que tiene el número 2168 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio.

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: El ofrecer a todo niño que lo necesite un hogar, en el que puedan recibir la educación, el vestido, los alimentos y la asistencia precisa para crecer como persona, sin distinción, en cuanto a los beneficiarios, de sexo, edad, raza, religión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada, se encuentra constituido por la Hermana fundadora mientras viva, las «madres» que regenten cada uno de los núcleos familiares, a través de los cuales la Fundación cumple su fin, la Madre general de Dominicas de la Anunciata y la Consejera general de la misma Orden dedicada a obras sociales; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que la duración de los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Tesorera, Contadora y Secretaria, será de tres años con la posibilidad de reelección indefinida, la Presidenta (a excepción de la fundadora que ostenta el cargo con carácter vitalicio) será elegida por mayoría de votos entre los miembros del Patronato y por un periodo de seis años, con posibilidad de reelección indefinida; habiendo exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular propuestas;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a ocho millones de pesetas, se encuentra integrado por las siguientes fincas urbanas: Piso 5.º, letra A, planta 7.ª, casa número 5, calle San Ignacio; vivienda letra D, planta 3.ª, calle Ruiz Tapiador número 2 y 4; piso 5.º izquierda casa número 34 calle María Lostal; piso entresuelo F, casa número 2 calle Requeté Navarro, Todas en Zaragoza, según se detalla en la relación autorizada unida al expediente.

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Zaragoza eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia y contar con un capital suficiente (unos 8.000.000) de pesetas) para el cumplimiento de sus fines, además de unas 150.000 pesetas mensuales que percibe de ayudas de Cáritas y otros particulares.

Resultando que la Asesoría Jurídica ha emitido informe en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio de 1977, número 1558, artículo 12 letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g) sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondien-

do a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 8.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son el de ofrecer a todo niño que lo necesite un hogar en el que pueda recibir la educación, el vestido, los alimentos y la asistencia precisa para crecer como persona, sin distinción de sexo, raza, religión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Presidenta, Hermana Asunción Vivas Llorens; Vicepresidenta, Hermana Carmen Puig Casafont; Secretaria, Hermana Benita Sánchez Sánchez; Tesorera, Hermana Josefa Porta Aixela; Contadora Hermana Reyes Vives Azancot.

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica de este Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la Fundación «Mi Casa», instituida en Zaragoza.

Segundo.—Que se confirme a las Hermanas Asunción Vivas Llorens, Carmen Puig Casafont, Benita Sánchez Sánchez, Josefa Porta Aixela y Reyes Vivas Azancot en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevadas de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirlas en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálicos sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que se comunica a V. S.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso García.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencia y Protectorado.

12049

ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», instituida en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Visto el expediente instruido por la Delegación Territorial de este Ministerio en Cádiz, para la clasificación como benéfico particular de la Institución «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y

Resultando que por don Antonio Bernal Mendoza, en nombre y representación de la Fundación Jerezana de Caridad, se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 12 de febrero de 1979, escrito de solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», instituida en Jerez de la Frontera, por la «Fundación Jerezana de Caridad», según documento público otorgado ante el Notario de Ceuta, don Leopoldo Martínez de Salinas Sabando, el día 28 de enero de 1979, que tiene el número 100 de su protocolo y que se acompaña en primera copia.

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario, obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la fundación, Estatutos por los que se ha de regir la misma y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: el socorro a los necesitados, proporcionándoles asistencia económica, sanitaria y auxilios de toda índole, especialmente a los ancianos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Antonio Bernal Mendoza, don Manuel Barca Romero, don Miguel Arias Cañete, don Alfonso Laboisse

Pequeño, don Francisco Cañete Sánchez, doña Josefa Oliva Morales, don Pedro Arriaga González, don Antonio Galera Aguilar, don Antonio Uribe Sorribes, don Manuel Puerto Chacón, don José María López-Cepero Moreno, don Carlos Guerrero Gallego, don Feliciano Gallegos García, don José Bernal Rendón, don Gaspar Aranda y Gutiérrez de Quijano, don Francisco de Borja Domecq y Solís, doña Fátima Noguera Espinosa, doña Angela Fernández de Bobadilla González Abreu, doña Micaela Domecq y Solís, doña María Josefa Orge Ramírez, doña Purificación de Castilla Bermúdez Cañete, doña Milagros Aranda Cabrera, doña Julia Gallegos Cepa y don Manuel Ramos López-Cepero; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que, cuando se produzca una vacante, se procederá a la designación de sucesores, mediante acuerdo de los restantes Patronos, con arreglo al artículo 14 de los Estatutos, que no podrá demorarse más de dos meses a contar desde la fecha en que se haya producido la vacante, habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos (artículo 19), así como la no sujeción a limitaciones especiales en caso de enajenación e inversión de bienes fundacionales;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 28.940.084 pesetas y se encuentra integrado por los bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Fundación Jerezana de Caridad, instituida en Jerez de la Frontera y clasificada como de beneficencia, mediante Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de marzo de 1973 (relevando a su Patronato de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque si a justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueran requeridos para ello) instituye la nueva Fundación Jerezana de la Santa Caridad, con unos fines muy semejantes a los suyos propios, dotando con parte de sus bienes inmuebles citados en la correspondiente Orden de clasificación, en el mismo domicilio social y un Patronato constituido, en parte, por los miembros de la Junta de la Fundación Jerezana de Caridad;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Cádiz, eleva a este Departamento el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo uno de ellos el informe que evacua la propia corporación en el sentido de que se ha cumplido el trámite de audiencia reglamentario, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna, formulando las consideraciones que estima oportunas, en relación al ente fundador y los fines y patrimonio de la nueva fundación;

Resultando que sometido el expediente al preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por ésta es facilitado en el sentido de que la clasificación solicitada podría condicionarse a que por la Entidad fundadora se aceptase la supresión del artículo 19 de los Estatutos fundacionales, de tal manera que el Patronato de la nueva fundación quedara obligado: a presentar sus presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, a justificar el cumplimiento de los fines fundacionales tantas veces como lo solicitase el Protectorado y solicitar autorización del mismo para la enajenación de sus bienes.

Resultando que comunicado dicho informe a la representación legítima de la fundación, ésta a través de la Delegación Territorial de este Ministerio en Cádiz, remite copia autorizada de la escritura de rectificación otorgada ante el Notario don Francisco Capilla y Díaz de López-Díaz, de Jerez de la Frontera, en la que se recoge el acuerdo del Patronato de la fundación aceptando la supresión del artículo 19 de los Estatutos fundacionales y la nueva redacción del mismo con el siguiente texto: Artículo 19.—El Patronato de la Fundación que se constituye queda obligado: a presentar sus presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, a justificar el cumplimiento de los fines fundacionales tantas veces como lo solicite el Protectorado y a solicitar autorización del Protectorado para la enajenación de sus bienes.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 4 de julio número 1558/1977, artículo 12, letra b) y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g) sobre delegación de facultades de S.E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por éste necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelada contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales la de clasificar los establecimientos de beneficencia.

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por